

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación.07-2004-0967

1. De conformidad con el poder obrante a folio 339, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, para actuar como mandatario de la rematante MARIA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ, en los términos del anterior escrito (art.75 C.G.P.).

2. Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la rematante – adjudicataria, contra el auto calendaro 25 de febrero de 2020.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expuso la recurrente, en síntesis, que la comisión para la diligencia de entrega del bien subastado es improcedente y violatoria del debido proceso debido a que las Alcaldías se encuentran totalmente congestionadas en la realización de diligencias; así mismo, la Secretaría Distrital de Gobierno no es competente para realizar aquella; y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de igual categoría al Despacho, por lo que no pueden ser comisionados, razón por la que la misma debe practicarse directamente por este Juzgado.

Señaló igualmente, que la rematante canceló ante la administración la suma contenida en la certificación obrante a folio 239, por lo que estos recursos deben reintegrarse con el producto del remate

CONSIDERACIONES

1. Una lectura atenta de las normas aplicables al *sub-judice* permitiría advertir que el estatuto procesal admite la comisión para la práctica de la diligencia de entrega, como se desprende del tenor del artículo 37 *idem*, según el cual, «[L]a comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas (...), y para secuestro y **entrega de bienes** en dicha sede..», de donde se sigue que, contrario a lo aducido por el recurrente, la delegación conferida para que a través de los

funcionarios comisionados se lleve a cabo la misma no desconoce la normatividad legal.

Al respecto, en un asunto de similares contornos la H. Corte Suprema de Justicia expuso:

«..los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el “secuestro y entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia (...), si pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las ordenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas...

*De suyo, mal puede confundirse que la realización de las **diligencias de entrega** y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales...».¹ (se resalta).*

Es claro, por consiguiente, que no sólo en vigencia del C.P.C., sino del actual Código General del Proceso, la comisión para la práctica de la entrega de bienes se ajusta a los lineamientos jurídicos.

2. A su turno, el argumento según el cual las Alcaldías «se encuentran congestionadas en la realización de las diligencias», no es de recibo; de un lado, porque corresponde a una apreciación general y abstracta del libelista que no se halla debidamente sustentada; y de otro, porque no se funda en circunstancias concretas relacionadas con la entrega del bien aquí dispuesta. Agréguese a ello, que en la hora actual dichos funcionarios cuentan con la posibilidad de sub-comisionar otros servidores para su realización, según lo prevé el artículo 1, de la Ley 2030 de 2020.

3. Igualmente, contrario a lo manifestado, la Secretaría Distrital de Gobierno está investida de competencia para adelantar la precitada entrega, según el parágrafo 2, artículo 11, Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá, conforme el cual, «Los funcionarios con cargos de nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía para efectos de **realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles**, de conformidad con lo establecido por el artículo 38

¹ Sala Civil, STC22050-2017, diciembre 19 de 2017, Rad.2017-00310-01.

263

Expediente No.07-2004-0967

de la Ley 1564 de 2012..», ya que aquella corresponde precisamente a la comisión de una diligencia judicial.

4. Tampoco se avizora defecto alguno en la comisión conferida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que como se advierte en el proveído censurado, ésta va dirigida a los contemplados en Acuerdo PCSJ17-10832 del C.S. de la Judicatura, que tienen como exclusivo propósito el diligenciamiento de los despachos comisorios librados por los restantes jueces de la ciudad, sin reparar en el hecho que sean de igual o superior jerarquía. Así se desprende de las consideraciones del acto administrativo, a cuyo tenor la medida contemplada se adopta, «...con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia se requiere **apoyar el trámite de los despachos comisorios en Bogotá**, librados por las autoridades judiciales en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso..». (se resalta).

5. Bajo ese entendimiento, es claro que el interesado podrá radicar ante cualquiera de los funcionarios encargados en el proveído que se impugna el despacho comisorio que se libraré, y que el término previsto en el artículo 456 C.G.P., habrá de contabilizarse a partir del momento en que aquel asuma competencia para el trámite de la diligencia encomendada, y no antes.

6. Con todo, atendiendo lo dispuesto recientemente por la Ley 2030 de 2020, se adicionará dicha providencia en el sentido de comisionar para la práctica de la diligencia a los Inspectores de Policía de la Localidad respectiva.

7. En lo que guarda relación con el reconocimiento de las expensas por administración, aflora evidente que los dineros a que alude la rematante no podrán entregarse por la potísima razón que aquella no los ha cancelado, pues como lo indica el auto impugnado, lo certificado por la representante de la propiedad horizontal fue que «se suscribió acuerdo de pago», es decir, que se convino la futura solución de la deuda, lo que es diferente a que ésta ya se canceló. De haberse producido aquel hecho, con toda seguridad se habría expedido una constancia o recibo en tal sentido, y no la que al efecto se allegó.

La referencia contenida en el ítem.2 acerca del pago del impuesto predial año 2020, se hizo en atención a que fue éste el único pago que para ese entonces acreditó el libelista, lo que no quiere decir que si dentro del término legal se documenta que sufragó otras sumas estas hayan de excluirse.

8. En ese orden de ideas, la providencia impugnada se ajusta a la legalidad por lo que se denegará el recurso de reposición interpuesto. Así mismo, como quiera que no se encuentra enlistada como susceptible de apelación se rechazará el subsidiariamente formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

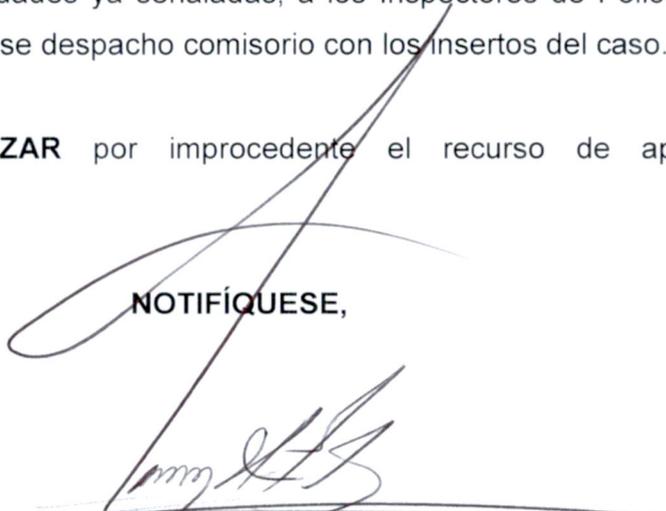
RESUELVE :

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia del recurso, por las razones precedente expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el num.3 del proveído calendado 25 de febrero de 2020, en el sentido de comisionar para la práctica de la diligencia de entrega, además de las autoridades ya señaladas, a los Inspectores de Policía de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

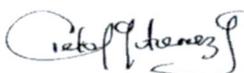
NOTIFÍQUESE,


FREDY MORANTES PÉREZ

JUEZ

-2-

El anterior auto se notifica a las partes por
ESTADO No. 134, hoy
23 OCT 2020 a las 8:00 am



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

364

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación.07-2004-0967

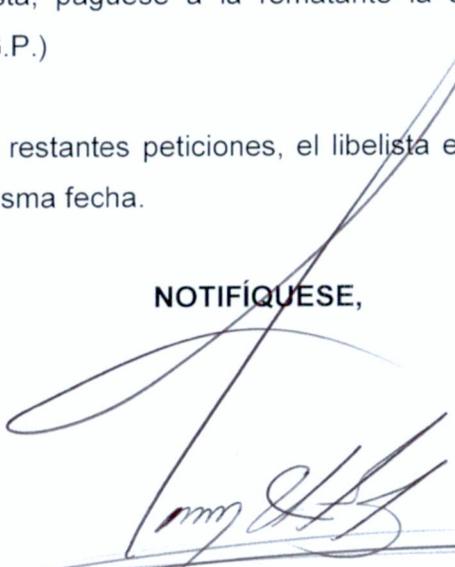
De conformidad con lo solicitado en escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta la constancia de pago del impuesto predial del bien subastado, correspondiente a los años 2017, 2018, y 2019.

En consecuencia, con cargo a los dineros correspondientes a la reserva del precio de la subasta, páguese a la rematante la suma de \$2.773.000.00 (art.455, mun.7 C.G.P.)

2. Respecto de las restantes peticiones, el libelista estése a lo dispuesto en proveído de ésta misma fecha.

NOTIFIQUESE,



FREDY MORANTES PÉREZ

JUEZ

-2-

El anterior auto se notifica a las partes por
ESTADO No. 134, hoy

23 OCT 2020 a las 8:00 am



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria